DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES EN LOS INICIOS DEL SIGLO XIX (1812-1824) MÉXICO Y ESPAÑA

Eduardo Alejandro LÓPEZ SÁNCHEZ*

SUMARIO: I. Introducción. II. Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón en 1812. III. Constitución de Cádiz de 1812. IV. Sentimientos de la Nación del generalísimo José María Morelos de 1813. V. Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana o Constitución de Apatzingán de 1814. VI. Plan de Iguala de 1821. VII. Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822. VIII. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. IX. Consideraciones finales. X. Bibliografía.

I. Introducción

La historia constitucional de México resulta ser compleja e interesante por las normas fundamentales que han regido su vida constitucional, diversas posturas que se debatían por los actores políticos de la época en el siglo XIX y, por supuesto, al ser precursores de los denominados "derechos sociales", que posteriormente fueron adoptados por algunas Constituciones del mundo.

Aunado a lo anterior, el derecho constitucional, y en especial los derechos humanos, han tenido una dinámica transformación; por ello, en este sencillo trabajo haremos un breve análisis de los derechos fundamentales y libertades en el siglo XIX, en específico los documentos que contenían normas fundamentales que se dieron entre 1812 y 1824.

En lo que respecta a este trabajo, esperamos que permita la posibilidad de identificar, analizar y realizar una reflexión acerca del reconocimiento y la evolución de los derechos humanos en México, de acuerdo con el con-

^{*} Investigador adscrito a la Unidad Académica de Estudios Regionales de la Coordinación de Humanidades, UNAM. Se agradece el apoyo a Galilea Magaña.

texto histórico y los acontecimientos relevantes. En esta parte de la historia constitucional es importante destacar que el occidente de México ha tenido una importante participación en el inicio del constitucionalismo en México, a través de diversos personajes y lugares, como lo veremos líneas adelante.

No será objeto de este trabajo abundar en las posturas políticas, ideológicas y filosóficas de la época con relación a los derechos fundamentales y libertades; lo haremos desde una perspectiva muy general, en lo que se puede considerar como el inicio del constitucionalismo en México.

Los documentos para analizar son: los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón de 1812; la Constitución de Cádiz de 1812; los Sentimientos de la Nación de 1813; el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, conocida como Constitución de Apatzingán de 1814; el Plan de Iguala de 1821, el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1823 y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

Los derechos humanos que ubicaremos en los textos antes mencionados los veremos a la luz de los derechos fundamentales contemplados en el ordenamiento jurídico constitucional mexicano vigente, en lo que respecta a la clasificación de los derechos de igualdad; libertad; personales; procesales o de procedimiento; propiedad; políticos y los sociales.

Antes de emprender el tema, es importante recordar que en el momento en que se recibe la noticia en la Nueva España de que Napoleón Bonaparte había invadido España y de la abdicación de Fernando VII, se dieron las circunstancias propicias para el inicio del movimiento de Independencia y, por ende, todos los documentos, objeto de este trabajo, y que están íntimamente relacionados con la historia constitucional de México.

II. ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE IGNACIO LÓPEZ RAYÓN EN 1812

Para Ernesto de la Torre Villar,¹ este documento fue redactado entre fines de enero y abril de 1812, y lo denominó Constitución Nacional Provisional, sin embargo, el propio De la Torre indica que dicho documento es mejor conocido como Elementos Constitucionales. En la *Enciclopedia parlamentaria de México*² datan el documento de Rayón, en Zinacantepec, el 30 de abril de

¹ Torre Villar, Ernesto de la, "El constitucionalismo mexicano y su origen", *Estudios de historia jurídica*, México, UNAM, 1994, p. 225.

² Enciclopedia Parlamentaria de México, reproduce los *Elementos* de Rayón, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1997, vol. I, t. I, p. 134.

1812, sin tampoco señalar la fuente y en el Archivo General de la Nación³ de los *Elementos de nuestra Constitución*, de don Ignacio López Rayón, no se tiene fecha.

Con objeto de situarnos un poco en la postura del insurgente Ignacio López Rayón (1773-1832), autor de los Elementos Constitucionales, debemos mencionar que nació en Tlalpujahua, Michoacán; es egresado de la carrera de leyes en el Colegio de San Ildefonso, miembro de la elite criolla de la Nueva España, con una posición medianamente acomodada, y un buen abogado.⁴

Quizá por el origen mestizo de su abuela María Hermenegilda López,⁵ no perteneció al Ilustre y Real Colegio de Abogados, toda vez que para ingresar a éste se requería probar la "pureza de sangre" por tres generaciones; esto es, sus padres y abuelos paternos y maternos. En este sentido, es importante destacar que Ignacio López Rayón es considerado un gran soldado de Miguel Hidalgo, y quien lo relevó, a su muerte, en la lucha armada por la independencia de los mexicanos.⁶

Este insurgente llegó a afirmar que se había percatado, durante el año en que recorrió gran parte del virreinato, del gran amor que el pueblo tenía por el monarca español, convicción que lo había llevado a señalar en el bando de erección de la Junta de Zitácuaro, que ésta gobernaría en nombre de Fernando VII.⁷ Y ante Morelos argumentó que al desconocerse la autoridad de Fernando VII ocurrirán un gran número de deserciones en los ejércitos insurgentes, pues en su opinión el pueblo en general seguía considerando al rey de España como su legítimo soberano.⁸

En los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón, en su artículo 50. se planteó que la soberanía dimana del pueblo, el reconocimiento

³ Archivo General de la Nación, *Historia*, vol. 116, fs. 261-263.

⁴ Guzmán Pérez, Moisés, *Ignacio Rayón. Primer Secretario del Gobierno Americano*, México, INEHRM, 2009, pp. 93 y 94.

⁵ González, María del Refugio, "Ignacio Rayón en la independencia", en Soberanes, José Luis y López Sánchez, Eduardo Alejandro (coords.), *Independencia y Constitución, Seminario*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 82.

⁶ Barragán, José, "Los Elementos Constitucionales de Rayón en el contexto del movimiento juntero de la Nueva Granada", en Soberanes, José Luis y López Sánchez, Eduardo Alejandro (coords.), *Independencia y Constitución, cit.*, p. 43.

⁷ Soberanes Fernández, José Luis, "Rayón frente a la independencia de la Nueva España", en Soberanes, José Luis y López Sánchez, Eduardo Alejandro (coords.), *Independencia y Constitución, cit.*, p. 79.

⁸ Pérez Escutia, Ramón Alonso, Ignacio López Rayón: militar y político de la Independencia, México, UMSNH, 1985, p. 26.

a Fernando VII y, además, la idea original planteada por fray Melchor de Talamantes y don Miguel Hidalgo de formar un *Congreso*.⁹

"5. La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, reside en la persona del señor don Fernando VII y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano". ¹⁰

El generalísimo Morelos tenía una postura diferente, toda vez que creía en una América libre e independiente de España, que la soberanía dimana del pueblo, y que son las leyes las que moderan la opulencia. Sumamos la aportación de Luis González, al señalar que Morelos planteaba lo siguiente:

Somos libres por la gracia de Dios, e independientes de la soberbia tiranía española, que con sus cortes Extraordinarias, y muy extraordinarias, y muy fuera de razón, quieren cultivar el monopolio con las continuas metamorfosis de su gobierno, concediendo la capacidad de constitución que poco antes negaba a los americanos, definiéndolos como brutos en la sociedad.¹¹

Como se observa en las posturas, por un lado, el reconocimiento a la majestad de Fernando VII por López Rayón y, por el otro, la independencia de la Corona española por parte de Morelos, evidentemente son encontradas y provoca la controversia y el distanciamiento entre ambos jefes insurgentes.

En los Elementos Constitucionales, en sus 38 artículos, se observa un texto muy sencillo, que indudablemente no puede llegar a considerarse un proyecto de Constitución; sin embargo, para la época en la Nueva España encontramos algunos planteamientos en materia de derechos humanos de la manera siguiente:

1. Derechos de igualdad

En cuanto a los derechos de igualdad, en los artículos 24 y 25 se hizo referencia a la prohibición de la esclavitud y las castas, que provocaron tanta injusticia durante el virreinato.

⁹ Cruz Barney, Oscar, "Las órdenes militares en los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón. Derecho premial en el movimiento insurgente de 1810", en Soberanes, José Luis y López Sánchez, Eduardo Alejandro (coords.), *Independencia y Constitución, cit.*, p. 4.

¹⁰ Elementos constitucionales de Ignacio López Rayón 1812, 2019, México, UNAM, disponible en: http://www.museodelasconstituciones.unam.mx.

¹¹ González, Luis, "Breve razonamiento que el siervo de la nación hace a sus conciudadanos, y también a los europeos", *El Congreso de Anáhuac 1813*, México, Cámara de Senadores, 1963, pp. 106 y 107.

Queda enteramente proscrita la esclavitud.

Al que hubiere nacido después de la feliz independencia de nuestra Nación, no obstarán sino los defectos personales, sin que pueda oponérsele la clase de su linaje; lo mismo deberá observarse con los que representen graduación de Capitán arriba, o acrediten algún singular servicio a la Patria. ¹²

2. Derechos de libertad

Por lo que hace a los derechos de libertad, en el artículo 29 se mencionó a la libertad de imprenta con el calificativo de "absoluta" en lo científico y político, y con la limitante de siempre y cuando no humille, maltrate o moleste las legislaciones establecidas. "29. Habrá una absoluta libertad de imprenta en puntos puramente científicos y políticos, con tal que estos últimos observen las miras de ilustrar y no zaherir las legislaciones establecidas". ¹³

Respecto de la libertad de culto, en el artículo 10. se reguló a la religión no como derecho sino como imposición, por lo que esta intolerancia sería contraria a esta la libertad, todo ello de alguna manera entendible de acuerdo con la época y, además, la posible influencia en la formación de algunos insurgentes. "1. La Religión Católica será la única sin tolerancia de otra". ¹⁴

3. Derechos personales

En lo que respecta a los derechos personales, en el artículo 31 se contempló la inviolabilidad del domicilio, toda vez que se dispuso que se respetará la casa como en un asilo sagrado, y cabe destacar que, además, en este mismo artículo se hace referencia a la institución de origen inglés el *habeas corpus*. Asimismo, en el artículo 32 se reguló la protección a la integridad personal con la prohibición de la tortura con el calificativo de bárbara.

Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones y restricciones que ofrezcan las circunstancias de la célebre ley Corpus haves de la Inglaterra.

Queda proscrita como bárbara la tortura, sin que pueda lo contrario aun admitirse a discusión. 15

Elementos constitucionales..., cit, nota 10.

¹³ Idem.

¹⁴ Idem.

¹⁵ Idem

Es difícil de juzgar la postura de Ignacio López Rayón a dos siglos de distancia y bajo circunstancias difíciles que imperaban en ese momento; su vida en el nuevo país fue poco exitosa, y terminó sus días en la carrera de militar, y no en la de abogado; sin embargo, su legado en materia de derechos humanos queda en lo que se ha denominado el inicio del constitucionalismo en nuestro país.

III. CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812

Esta Constitución de Cádiz¹⁶ de 1812 es la respuesta del pueblo español a la invasión realizada por Napoleón Bonaparte durante el controvertido reinado de Carlos IV y su hijo Fernando VII; por ello, nos referiremos de manera breve a la conformación de las Cortes de Cádiz.

Estas Cortes se constituveron con base en un sistema mixto, por una parte, y como concesión a usos antiguos, se permitió que cada ciudad con voto en Cortes designara a un representante, y que también cada una de las juntas provinciales enviara otro. Pero el grueso principal correspondía a una representación numérica e indirecta, según la cual todos los electores, varones mayores de veinticinco años, reunidos en junta de parroquia, habrían de designar a un elector; estos electores, en junta de partido, elegirían a otro; y la junta de provincia, formada por los representantes de los partidos de ella, elegían en fin a otro. Mediante este sufragio de triple grado, cada junta de provincia formaría una terna con los tres más votados, designándose entre ellos mediante sorteo al diputado, en razón de uno por cada cincuenta mil habitantes. Este sufragio universal masculino tenía algunas restricciones, al no poder ser electores tanto los religiosos como los penados por la justicia ni los que tenían deudas con la Hacienda y los asalariados dependientes de otras personas. Una novedad importante fue la convocatoria de diputados de América y Asia, cuyo dificil reclutamiento se salvó mediante la elección provisional de diputados suplentes. Para la fecha prevista, sólo llegó a tiempo un diputado americano, el representante de Puerto Rico, con lo que los restantes tuvieron que ser elegidos entre los americanos residentes en Cádiz.¹⁷ Se previó la existencia de diputados suplentes para el caso de

Esta Constitución de Cádiz fue aprobada el 19 de marzo de 1812, día de la festividad de San José, por lo que es conocida como la "Pepa", y también como "Gaditana", toda vez que así se dice a lo que proviene de Cádiz, España.

¹⁷ Escudero, José Antonio, "La Constitución de Cádiz y su proyección en Europa y América", en Soberanes, José Luis y López Sánchez, Eduardo Alejandro (coords.), *Independencia y Constitución, cit.*, pp. 11 y 12.

los territorios peninsulares ocupados por el invasor francés, así como en los americanos que por virtud de las distancias y la lentitud de los medios de transporte tardarían en llegar a Cádiz.¹⁸

Esta Constitución indudablemente fue de corte liberal para la época en que se ubica; no contempló una parte dogmática donde se hiciera referencia a los derechos y libertades, al igual que en el caso francés en sus diecisiete artículos de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano. Fue derogada por Fernando VII en 1814, por lo que tuvo un vigor efímero; sin embargo, tiene un gran valor desde el punto de vista de su modernidad anticipada y la influencia en el movimiento constitucionalista del siglo XIX en Estados de América y Europa.

Los derechos humanos están dispersos en sus 384 artículos, y hemos ubicado los siguientes:

Antes de emprender el tema, es importante destacar que en los tres primeros artículos de esta Constitución se incorporó a la modernidad constitucional de la época con los preceptos de soberanía y nación, con lo que se pretendía cerrar el régimen de la monarquía.

Art. 1°.

La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.

Art. 2°.

La Nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3°.

La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales. ¹⁹

1. Derechos de Igualdad

En cuanto a los derechos de igualdad, en el artículo 172, numeral noveno, encontramos el reconocimiento al derecho a la igualdad ante la ley, toda vez que no se concedía, por parte del rey, privilegio a ninguna persona o corporación. En el artículo 80. se protegió la proporcionalidad tributaria en los gastos del Estado, toda vez que la contribución es en proporción a

¹⁸ Soberanes Fernández, José Luis, "La Constitución de Cádiz frente a los independentistas mexicanos", en Díaz Revorio, Francisco Javier et al. (coords.), La Constitución de 1812 y su difusión en Iberoamérica, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 396 y 397.

¹⁹ Constitución Política de la Monarquía Española. Promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812, 2019, México, UNAM, disponible en: http://www.museodelasconstituciones.unam.mx.

los haberes del contribuyente. En este tenor, en el artículo 343 se contempló la posibilidad de sustituir la contribución cuando pareciera gravosa o perjudicial.

Art. 172.

Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:

. .

Novena. No puede el Rey conceder privilegio exclusivo a persona ni corporación alguna.

Art. 8°.

También está obligado todo español, sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.

Art. 343.

Si al Rey pareciere gravosa o perjudicial alguna contribución, lo manifestará a las Cortes por el Secretario del Despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea más conveniente sustituir.²⁰

2. Derechos de libertad

Por lo que hace a los derechos de libertad, el artículo 172, como ya vimos en las restricciones de la autoridad, en el numeral undécimo, se reguló la libertad personal, toda vez que la autoridad, en este caso el rey, no podía privar de su libertad a ningún individuo. En el artículo 371 se protegió la libertad de imprenta, al referirse que existía la posibilidad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna, siempre y cuando se realicen bajo las restricciones y responsabilidad establecidas en la ley. Asimismo, en las facultades de las Cortes, en el artículo 131, numeral vigesimocuarto, también se protegió a la libertad política de la imprenta.

Art. 172.

Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:

. . .

Undécima. No puede el Rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El Secretario del Despacho que firme la orden, y el Juez que la ejecute, serán responsables a la Nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual. Sólo en caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del tribunal o juez competente.

20 Idem.

Art. 371.

Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

Art. 131.

Las facultades de las Cortes son:

. .

Vigésimacuarta. Proteger la libertad política de la imprenta. 21

Con relación a la libertad de culto, en el artículo 12 se impuso la religión católica, y no se considera un derecho, como ya lo hemos mencionado, de alguna manera entendible por la época en que se ubica.

Art. 12.

La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.²²

3. Derechos personales

En lo concerniente a los derechos personales, en el artículo 303 se salvaguardó la integridad personal, al prohibir los tormentos, así como en el 306, la inviolabilidad del domicilio, en virtud de que no se podía allanar una casa sin que lo determine la ley. Asimismo, en el artículo 292 se reguló una de las causas por las que puede ser afectada la libertad personal como es la flagrancia. Por último, se contempló el derecho a la nacionalidad en el artículo 50., en sus cuatro numerales.

Art. 303.

No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

Art. 306.

No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.

Art. 292.

Infraganti, todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirle a la presencia del juez: presentado o puesto en custodia, se procederá en todo como se previene en los dos artículos precedentes.

²¹ Idem.

²² Idem.

Art. 5°.

Son españoles:

Primero. Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos.

Segundo. Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes cartas de naturaleza.

Tercero. Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía.

Cuarto. Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.²³

4. Derechos procesales o de procedimiento

En lo que respecta a los derechos procesales y de procedimiento, en el artículo 247 se protegió el derecho a la legalidad, toda vez que en causas civiles y penales ningún español podía ser juzgado por ninguna comisión, sino por un tribunal competente y determinado por la ley con anterioridad. Asimismo, en el artículo 286 se salvaguardó el derecho a una tutela judicial efectiva, en el sentido de que el proceso debió llevarse a la brevedad y sin vicios.

Art. 247.

Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna Comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

Art. 286.

Las leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, a fin de que los delitos sean prontamente castigados.²⁴

Asimismo, los derechos de la persona detenida se regularon en los artículos 287 y 290; en el primero se dispone el derecho a ser informado de los hechos que se le imputan y, en el segundo, al de ser puesto a disposición de un juez para rendir declaración en un término de veinticuatro horas.

Art. 287.

Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal, y

²³ Idem.

²⁴ Idem.

asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión.

Art. 290.

El arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; mas, si esto no pudiere verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinticuatro horas.²⁵

Aunado a lo anterior, algunos de los derechos del imputado se protegieron de la manera siguiente: en el artículo 296 se contempló el derecho a una fianza cuando al preso no se le pueda imponer una pena corporal; en el artículo 297, a ser separado de los sentenciados; en el artículo 300, los plazos para ser juzgado, y en el artículo 302, que el juicio se debería llevar en audiencia pública y en la forma que determinen las leyes.

Art. 296.

En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.

Art. 297.

Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar, y no para molestar a los presos; así, el alcaide tendrá a éstos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicación; pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos.

Art. 300.

Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión, y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

Art. 302.

El proceso, de allí en adelante, será público en el modo y forma que determinen las leyes. $^{26}\,$

Derechos de propiedad

En lo que toca a los derechos de propiedad, en el artículo 4o. se hizo referencia a que la nación está obligada a proteger la propiedad, así como a salvaguardar la libertad civil y demás derechos legítimos con leyes justas. Asimismo, de las restricciones de la autoridad del rey, en el artículo 172, numeral décimo, se reguló que el rey no podía tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, y se contempla la expropiación por causa de uti-

²⁵ Idem.

²⁶ Idem.

lidad, mediante la indemnización. Por último, en el artículo 304 se previó la prohibición de confiscar bienes por la imposición de una pena.

Art. 4°.

La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

Art. 172.

Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:

. . .

Décima. No puede el Rey tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella, y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado y se le dé el buen cambio a bien vista de hombres buenos.

Art. 304.

Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.²⁷

6. Derechos políticos

En lo referente a los derechos políticos, se regularon en el título III, en los primeros seis capítulos, que representan 104 artículos, es decir, del artículo 27 al 130, en donde los diputados eran electos por los ciudadanos españoles de ambos hemisferios, avecindados y residentes; todo ello a través del sistema electoral de las juntas electorales de parroquia, las juntas electorales de partido y las juntas electorales de provincia, previstas en los artículos 35, 59 y 78, respectivamente.

Art. 35.

Las juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares.

Art. 59.

Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales, que se congregarán en la cabeza de cada partido, a fin de nombrar el elector o electores que han de concurrir a la capital de la provincia para elegir los Diputados de Cortes.

Art. 78.

Las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital, a fin de nombrar los

²⁷ Idem.

Diputados que le correspondan para asistir a las Cortes como representantes de la nación.²⁸

7. Derechos sociales

En lo referente a los derechos sociales, en el artículo 366 se reguló el derecho a la educación, al consignar que en todos los pueblos de la monarquía se establecerían escuelas de primeras letras, para la enseñanza de los niños a leer, escribir, contar y el catecismo de la religión católica; asimismo, en el artículo 367 se dispuso la creación de universidades y otros establecimientos para enseñar todas las ciencias, literatura y bellas artes.

Art. 366.

En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.

Art. 367.

Asimismo se arreglará y creará el número competente de Universidades y de otros establecimientos de instrucción que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.²⁹

La Constitución de Cádiz, creada en un momento de caos tanto en España como en sus colonias, no fue una norma con una aplicación plena en nuestra patria, toda vez que su vigencia fue breve; sin embargo, es un valioso antecedente en la historia del constitucionalismo en México.

IV. SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN DEL GENERALÍSIMO JOSÉ MARÍA MORELOS DE 1813

Para ubicarnos un poco en el contexto, José María Teclo Morelos y Pavón, hijo legítimo de los españoles José Manuel Morelos Robles, carpintero de oficio, y de Juana Pabón, ³⁰ nació el 30 septiembre de 1765 en la novohispana

²⁸ Idem.

²⁹ Idem.

³⁰ Lemoine Villicaña, Ernesto, Morelos, su vida revolucionaria a través de sus escritos y otros testimonios de la época, 2a. ed., México, UNAM, 1991, p. 12.

ciudad de Valladolid, hoy Morelia,³¹ según reza su fe de bautismo, celebrado el 4 de octubre de ese mismo año.

Residió en Tahuejo, distrito de Apatzingán, entre 1789 y 1790, y se dedicó a las labores del campo. ³² A los veinticinco años de edad regresó a su natal Valladolid para ingresar para estudiar en el Seminario Tridentino y en el Colegio de San Nicolás, de lo que no se tiene expediente escolar. En 1795 obtuvo el grado de bachiller en Artes por parte de la Real y Pontificia Universidad de México y, en 1797, cuando tenía treinta y dos años de edad, se ordenó sacerdote con carácter de coadjutor en Uruapan, posteriormente cura interino de Churumuco, y finalmente en 1799, como cura de Carácuaro y Nocupétaro, que alternaría con el comercio entre la parroquia y la capital de la intendencia michoacana.

Como señala José Luis Soberanes, Morelos no era jurista ni militar de profesión ni estadista; era un simple cura rural que comerciaba para sobrevivir de manera decorosa. Sin embargo, tenía una gran visión de estadista y de estrategia militar, que, como todos sabemos, ha quedado demostrado, además de que sus aportaciones jurídicas, que son muchas, y fueron de gran ayuda al inicio del constitucionalismo en el México independiente. Así pues, el objetivo de este trabajo únicamente será mencionar lo que respecta a los derechos fundamentales en su obra *Los Sentimientos de la Nación*.

Los Sentimientos de la Nación, en los 23 puntos o artículos del documento, constituyeron un elemento ideológico con una clara tendencia en contra de la Corona española y a favor de la independencia de la colonia denominada Nueva España. En este documento encontramos los derechos humanos siguientes:

1. Derechos de igualdad

En lo relativo a los derechos de igualdad, en el artículo 13 se plasmó el anhelo para la América mexicana, al salvaguardar el derecho de igualdad, en cuanto a que las leyes generales comprendan a todos los individuos, por lo que se suprimieron los privilegios, con la excepción en cuanto al uso de su ministerio, lo que representa en la actualidad el fuero constitucional.

³¹ Valladolid, como su homónima ciudad en España, es nombrada así en 1545, y en 1828 se le cambia el nombre por Morelia en honor al insurgente y héroe de la Independencia, el generalísimo José María Morelos y Payón.

³² Lemoine Villicaña, Ernesto, op. cit., p. 14.

³³ Soberanes Fernández, José Luis, El pensamiento constitucional en la Independencia, México, Porrúa-UNAM, 2012, p. 119.

Aunado a lo anterior, en el punto 15 no nada más se prohibió la esclavitud, sino también el sistema de castas, para salvaguardar la igualdad entre los individuos, y que las cualidades o los defectos propios de cada individuo serían los que permitirían ascender o descender su condición social. Asimismo, en el punto 22 se contempló el derecho a una proporcionalidad y equidad tributaria, en el sentido de que se estableció que los tributos serán de un cinco por ciento en sus ganancias a cada individuo, además de quitar una infinidad de ellos.

Sentimiento 13o.

Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados, y que éstos sólo lo sean en cuanto el uso de su ministerio.

Sentimiento 15o.

Que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro el vicio y la virtud.

Sentimiento 22o.

Que se quite la infinidad de tributos, pechos e imposiciones que nos agobian, y se señale a cada individuo un cinco por ciento [de semillas y demás efectos] *en sus ganancias* u otra carga igual de ligera, que no oprima tanto, como la alcabala, el estanco, el tributo y otros, pues con esta [ligera] *corta* contribución y la buena administración de los bienes confiscados al enemigo, podrá llevarse el peso de la guerra y honorarios de empleados.³⁴

2. Derechos de libertad

En los derechos de libertad, en lo que respecta a la libertad de culto, en el punto 2o. se toleró únicamente la religión católica, y no se consideró un derecho al igual que en los documentos anteriores.

"Sentimiento 2o.

Que la religión católica sea única, sin tolerancia de otras".35

3. Derechos personales

En lo relacionado con los derechos personales, en el sentimiento 18 se protegió la integridad personal con la prohibición de la tortura.

³⁴ Sentimientos de la Nación, 2019, México, UNAM, disponible: http://www.museodelasconstituciones.unam.mx.

³⁵ Idem.

"Sentimiento 18o. Que en la nueva legislación no se admita la tortura".³⁶

4. Derechos de propiedad

En lo que corresponde a los derechos de propiedad, en el punto 17 se reguló este derecho, en el sentido de que se permitió a todo individuo el poder disponer de sus bienes inmuebles con un marco legal de certeza y seguridad.

"Sentimiento 17o.

Que a cada uno se le guarden sus propiedades, y respete en su casa como en un asilo sagrado, señalando penas a los infractores".³⁷

Estos fueron los veintitrés puntos que integraban los Sentimientos de la Nación del generalísimo Morelos, con el reconocimiento de algunos derechos fundamentales y la organización del poder en ese momento histórico, por lo que a nuestro juicio deben ser considerados como precursores del constitucionalismo en México. Así pues, en este orden de ideas, a principios de 1814, el Congreso debió abandonar Chilpancingo para iniciar un camino dificil y llegar a Apatzingán, donde se escribiría otro capítulo de la historia constitucional de México.

V. DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA O CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814

Éste fue el primer documento constitucional en la historia de nuestra nación, es conocido oficialmente como el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana: fue propuesto durante el Congreso de Anáhuac, convocado por el generalísimo José María Morelos y Pavón.

En este tenor, el profesor Alfonso Noriega afirma que este Decreto fue el primer documento de carácter constitucional que se elaboró en nuestra patria y el primero en formular un catálogo de derechos del hombre.³⁸

³⁶ Idem.

³⁷ Idem.

³⁸ Noriega, Alfonso, "Las ideas jurídicas políticas que inspiran las Declaraciones de Derechos en las diversas Constituciones mexicanas", en *Veinte años de evolución de los derechos humanos*, México, UNAM, 1974, p. 77.

Vale la pena mencionar que dicho Congreso, como señala el profesor José Luis Soberanes, inició en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813,³⁹ y por motivos de la guerra se tuvo que trasladar a Chichihualco, Tlacotepec, Tlalchapa, Guayameo, Huetamo, Tiripitío, Santa Efigenia, Apatzingán, Tancítaro, Uruapan y nuevamente para Apatzingán donde finalmente, el 22 de octubre de 1814, vio la luz.⁴⁰

Es importante destacar que debido a la evolución histórica de aquella época, este instrumento tiene la influencia de diversos textos constitucionales de varios Estados, a saber: por los Estados Unidos de Norteamérica están la Constitución de Massachussetts de 1780, la Constitución Federal Norteamericana de 1787 y la Constitución de Pensilvania de 1790. Por parte de Francia, la Declaración de los Derechos el Hombre y del Ciudadano de 1789, la Constitución de 1791, el Acta Constitucional presentada por la Convención Nacional de 1793 y la Constitución de la República Francesa de 1795. Y por España, la Constitución gaditana de 1812.⁴¹

Asimismo, en este documento se reconocieron diversos derechos humanos; sin embargo, el derecho a la igualdad resulta de gran relevancia, toda vez que, como señala Mario de la Cueva, adquiere una singular importancia en nuestro país, por las circunstancias históricas que atravesó nuestra patria en aquella época, debido al régimen colonial de las castas. ⁴² Situación que se entiende, en razón de las diferencias sociales por raza, que negaban el goce de los derechos básicos en referencia al grupo social o casta a la que se pertenecía, todo ello proveniente de la conquista.

Llama la atención que en el rubro "Principios o elementos constitucionales", en su capítulo V, se consideró una declaración de derechos de gran importancia al referirse tanto a la igualdad como a la seguridad, propiedad y a la libertad de los ciudadanos y, en el artículo 24, se mencionó que la felicidad del pueblo y de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad,

³⁹ Este Congreso estaba integrado por seis diputados designados por Morelos, de los cuales tres eran propietarios (Rayón, Liceága y Verduzco), tres suplentes (Bustamante, Cos y Quintana Roo) y dos diputados por elección popular (José Murguia por Oaxaca y José Herrera por Tecpan).

⁴⁰ Soberanes Fernández, José Luis, op. cit., p. 121.

⁴¹ Torre Villar, Ernesto de la, "El Decreto Constitucional de Apatzingán y sus fuentes legales", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año X, núms. 28-29, enero-agosto de 1977, p. 77.

⁴² Cueva, Mario de la, "la Constitución del 5 de febrero de 1857. Sus antecedentes históricos y doctrinales. El Congreso Constituyente 1856-1857. Los principios fundamentales de la Constitución", El constitucionalismo a mediados del siglo XIX, México, UNAM, 1971, p. 1232.

de la seguridad, de la propiedad y de la libertad, por lo que el objeto de los gobiernos y el fin de las asociaciones políticas sería su íntegra conservación.

"Artículo 24.- La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas".⁴³

A la luz de lo expuesto, en este Decreto Constitucional, que consta de 242 artículos, encontramos el reconocimiento de los derechos humanos siguientes:

1. Derechos de igualdad

En cuanto a los derechos de igualdad, en el artículo 19 se reguló que la ley es igual para todos los individuos, independientemente de sus diferencias; en el artículo 24 se consignó que la felicidad del pueblo y de los ciudadanos consiste en el goce de los derechos de igualdad, de seguridad, de propiedad y de libertad, y en los artículos 25 y 26 se suprimieron privilegios o ventajas a peninsulares, así como que a los funcionarios públicos no se les reconocía más superioridad que la requerida para desempeñar las funciones; es decir, sólo se puede reconocer mérito a un individuo en razón de su talento.

Artículo 19.- La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro, que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común.

Artículo 24.- La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas.

Artículo 25.- Ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al Estado. Estos no son títulos comunicables, ni hereditarios; y así es contraria a la razón la idea de un hombre nacido legislador o magistrado.

Artículo 26.- Los empleados públicos deben funcionar temporalmente, y el pueblo tiene derecho para hacer que vuelvan a la vida privada, proveyendo las vacantes por elecciones y nombramientos, conforme a la constitución.⁴⁴

⁴³ Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, Sancionado en Apatzingán 1814, 2019, México, UNAM, disponible en: http://www.museodelasconstituciones.unam.mx.

⁴⁴ *Idem*.

2. Derechos de libertad

Por lo que hace a los derechos de libertad, en el artículo 38 se protegió la libertad de trabajo, toda vez que no se impidió o prohibió la actividad industrial o comercial, a excepción de los servicios públicos, lo que permite inferir la prohibición de los trabajos no remunerados y los forzosos. Asimismo, en el artículo 40 se salvaguardó la libertad de expresión y difusión, en sus aspectos oral y escrita, con las limitantes expresas de no atacar al dogma católico, alterar la paz pública u ofender el honor de los ciudadanos.

Artículo 38.- Ningún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública.

Artículo 40.- En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir, y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque al dogma, turbe la tranquilidad pública, u ofenda el honor de los ciudadanos. 45

En lo que respecta a la libertad de culto, en el artículo 10. se declaró de manera categórica que únicamente la religión que se profesaría será la católica y, en razón de la época, no fue considerado un derecho, como lo hemos visto en los documentos anteriores.

"Artículo 1.- La religión católica apostólica romana es la única que se debe profesar en el Estado". 46

3. Derechos personales

En lo concerniente a los derechos personales, en el artículo 32 se salvaguardó la inviolabilidad del domicilio, al declarar que la casa es un asilo inviolable, y sólo se podía perpetrar por causa de fuerza mayor o, en caso de procedimiento criminal, mediante lo dispuesto en la ley. El derecho a la nacionalidad se consideró en los artículos 13 y 14.

Artículo 32.- La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: sólo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación, o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal deberán preceder los requisitos prevenidos por la ley.

⁴⁵ Idem.

⁴⁶ Idem.

Artículo 13.- Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella.

Artículo 14.- Los extranjeros radicados en este suelo que profesaren la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan a la libertad de la Nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley.⁴⁷

4. Derechos procesales y de procedimiento

En lo que respecta a los derechos procesales y de procedimiento, en el artículo 27 se salvaguardó la protección del individuo en lo que se refiere a la conservación de sus derechos, contra la acción arbitraria por parte del Estado⁴⁸ y en el artículo 28 se reguló el debido proceso legal, toda vez que se condenaron los actos arbitrarios contra cualquier ciudadano sin las formalidades determinadas en la ley.

Artículo 27.- La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes, y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Artículo 28.- Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la lev.⁴⁹

En este orden de ideas, en este documento se contemplaron dos derechos humanos de suma importancia que controlan y limitan el poder del Estado, en el artículo 30 se protegió la presunción de inocencia, y en el artículo 31 se salvaguardó el derecho ser oído y vencido en juicio en los términos previstos por la ley, lo que para Alfonso Noriega es una de las grandes conquistas del hombre en su lucha por no ser condenado y, por ende, afectado en su persona y patrimonio.⁵⁰

Artículo 30.- Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declara culpado.

Artículo 31.- Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente. 51

⁴⁷ Idem.

⁴⁸ Gamas Torruco, José, "Los derechos del hombre en la Constitución de Apatzingán", Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán, México, UNAM, 1964, pp. 381-383.

⁴⁹ Decreto Constitucional para la Libertad..., cit., nota 41.

⁵⁰ Noriega, Alfonso, *op. cit.*, pp. 86 y 87.

Decreto Constitucional para la Libertad..., cit., nota 41.

Aunado a lo anterior, en el artículo 166 se reguló la detención preventiva, toda vez que se prescribe el término de 48 horas, que desde aquel entonces se consideró tiempo suficiente para que la autoridad correspondiente recabe los elementos necesarios para remitir al acusado al tribunal competente o de lo contrario ordenar su libertad. Este derecho del detenido en definitiva otorgó seguridad al individuo respecto de su situación jurídica en un plazo razonable.

No podrá el Supremo Gobierno:

Artículo 166.- Arrestar a ningún ciudadano en ningún caso más de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo término deberá remitir el detenido al tribunal competente con lo que se hubiere actuado.⁵²

Asimismo, en este Decreto se hizo referencia a la imposición de penas; por un lado, en el artículo 21 se puso de manifiesto el derecho a la legalidad, con la atribución de la ley para determinar los casos en que el ciudadano debe ser acusado, preso o detenido y, por el otro, en los artículos 22 y 23, respectivamente, se declaró sancionable todo rigor que no esté encaminado a asegurar las personas de los acusados y la proporcionalidad de la pena con el delito. Como afirma Castellanos Tena, surgen como reacción a los crueles procedimientos empleados en ese entonces para los indiciados, y muy especialmente para lograr confesiones de, en muchas ocasiones, hechos delictuosos no cometidos.⁵³

Artículo 21.- Sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso, o detenido algún ciudadano.

Artículo 22.- Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados Artículo 23.- La ley sólo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad. 54

En lo que respecta al derecho de petición, se salvaguardó en el artículo 37 en virtud de que todos los habitantes, sin distinción alguna, tenían derecho a realizar solicitudes o reclamos a la autoridad. "Artículo 37.- A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública".⁵⁵

⁵² I.J.

⁵³ Castellanos Tena, Fernando, "Las garantías del acusado", en *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, UNAM, 1964, p. 494.

⁵⁴ Decreto Constitucional para la Libertad..., cit., nota 41.

⁵⁵ *Idem*.

5. Derechos de propiedad

Por lo que se refiere a los derechos de propiedad, se reguló la propiedad privada en el artículo 34, al disponer que todos los individuos tienen derecho de adquirir y disponer de propiedades a su arbitrio, siempre y cuando no contravengan la ley. Asimismo, en el artículo 35 se previó la compensación en caso de expropiación por razones de utilidad pública.

Artículo 34.- Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades, y disponer de ellas a su arbitrio con tal que no contravengan a la ley.

Artículo 35.- Ninguno debe ser privado de la menor porción de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho a una justa compensación.⁵⁶

6. Derechos políticos

En lo que toca a los derechos políticos, se regularon en el artículo 60., y del artículo 48 al 101, todos ellos contemplados en cinco capítulos (III al VII), en donde se hace referencia, entre otros puntos, que el derecho de sufragio pertenece, sin distinción alguna, a los ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en la ley; también se hace alusión a la composición del Supremo Congreso con diputados electos por cada provincia; a los requisitos y restricciones para ser diputado; la prohibición de parientes en segundo grado de manera simultánea; a la temporalidad de dos años y la no relección de los mismos.

Artículo 6.- El derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países a todos los ciudadanos en quienes concurran los requisitos que prevenga la ley.

Artículo 48.- El Supremo Congreso se compondrá de diputados elegidos uno por cada provincia, e iguales todos en autoridad.

Artículo 52.- Para ser diputado se requiere ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, la edad de treinta años, buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos, y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo.

Artículo 55.- Se prohíbe también que sean diputados simultáneamente dos o más parientes en segundo grado.

⁵⁶ Idem.

Artículo 56.- Los diputados no funcionarán por más tiempo que el de dos años. Éstos se contarán al diputado propietario desde el día que termine el bienio de la anterior diputación: o siendo el primer propietario en propiedad desde el día que señale el Supremo Congreso para su incorporación, y al interino desde la fecha de su nombramiento. El diputado suplente no pasará del tiempo que corresponda al propietario por quien sustituye.

Artículo 57.- Tampoco serán reelegidos los diputados, sino es que medie el tiempo de una diputación. $^{57}\,$

Aunado a lo anterior, también se consideró en este documento el proceso de elección de los diputados; las juntas electorales de parroquia que estaban compuestas por los ciudadanos con derecho a sufragio, que estén domiciliados, y residan en territorio de la respectiva feligresía; las juntas electorales de partido compuestas por los electores parroquiales congregados en la cabecera de cada subdelegación o en otro pueblo, y que eran designados por un juez; las juntas electorales de provincia formadas por los electores de partido.

Artículo 64.- La Juntas electorales de parroquia se compondrán de los ciudadanos con derecho a sufragio, que estén domiciliados, y residan en territorio de la respectiva feligresía.

Artículo 82.- Las Juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales congregados en la cabecera de cada subdelegación o en otro pueblo que por justas consideraciones designe el juez, a quien toca esta facultad, como también la de citar a los electores, señalar el día, hora y sitio para la celebración de estas Juntas, y presidir las sesiones.

Artículo 93.- Los electores de partido formarán respectivamente las Juntas provinciales, que para nombrar los diputados que deben incorporarse en el Congreso, se han de celebrar en la capital de cada provincia, o en el pueblo que señalare el intendente, a quien toca presidirlas, y fijar el día, hora y sitio en que hayan de verificarse.⁵⁸

Es importante destacar que del artículo 151 al 158 se contempló el proceso que debía llevar a cabo el Supremo Congreso para elegir a los individuos que conformarían el Supremo Gobierno.

7. Derechos sociales

En lo relativo a los derechos sociales, el derecho a la cultura se consignó en el artículo 38, al mencionar que no se prohibiría ningún género de

⁵⁷ *Idem*.

⁵⁸ Idem.

cultura, y como consecuencia se deduce la posibilidad de participación por parte de todos los individuos. Asimismo, el derecho a la educación se reguló en el artículo 39, al considerarse como necesaria la instrucción para todos los ciudadanos.

Artículo 38.- Ningún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública.

Artículo 39.- La instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.⁵⁹

A la luz de lo expuesto, podemos decir que el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana o Constitución de Apatzingán de 1814, fue un documento robusto de 242 artículos, que no tuvo una aplicación directa en nuestro territorio, que todavía estaba en conflicto; con una clara influencia norteamericana, francesa y española, en el que se escribieron importantes figuras jurídico-políticas tales como la soberanía, los derechos humanos y la separación de poderes, por mencionar algunas, que fueron ideas propias del siglo XIX, y que sin duda representaron el trabajo e ilusión de mujeres y varones, que iniciaron el movimiento de 1810, en la búsqueda de la libertad e identidad de una nación que emergía.

Finalmente, como es conocido, el generalísimo Morelos cayó prisionero en Texmalaca, Guerrero, por el general Manuel Concha, y fue llevado a juicio civil y eclesiástico, cuya resolución fue la degradación en su carácter de sacerdote, y fusilado en San Cristobal Ecatepec el 22 de diciembre de 1815. Una vez muerto el *Siervo de la Nación*, la guerra de Independencia entró en una especie de letargo con guerrillas rurales para mantener viva la causa, en donde destacaron Francisco Javier Mina y Vicente Guerrero, hasta que entró en escena Agustín de Iturbide y Arámburu, y el movimiento de Independencia toma un gran giro.

VI. Plan de Iguala de 1821

El Plan de Iguala de 1821 fue un instrumento que normó la actuación de los primeros años del México independiente, hasta la promulgación del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, el 31 de enero de 1824, por ello es considerado el origen del Estado mexicano.

A manera de antecedente, cuando el rey de España, Fernando VII, manifestaba, el 12 de marzo de 1820, "Marchemos todos francamente, y yo el

⁵⁹ Idem.

primero, por la senda constitucional". En efecto, había triunfado el levantamiento de Rafael de Riego en la población andaluza de Cabezas de San Juan, y el monarca español había jurado, tres días antes, la Constitución de Cádiz de 1812; o sea, se restablecía el orden constitucional, se iniciaba un periodo liberal (1820-1823). Los moderados liberales (1812-1814) quedaban atrás.⁶⁰

Tal manifestación le abriría una gran posibilidad de emancipación a nuestro país, toda vez que la vigencia de la carta magna gaditana, otra vez en nuestro país, trajo la oposición de algunos miembros de diversos grupos dominantes, tanto sociales como del clero. Mariano Cuevas define a la Constitución de Cádiz como vejatoria a la dignidad y al progreso de las colonias, semillero de desórdenes económicos, políticos y sociales, cuya primera y perpetua víctima fue la España peninsular.⁶¹

Al respecto, Luis Villoro comenta que hasta 1812 el ejército realista se componía de mestizos en la clase de tropa y de oficiales criollos, todos los cuales se mantenían leales al alto mando, de extracción europea, por la disciplina propia de un ejército profesional, pero los jefes eran conscientes de que dicha lealtad era frágil y podía fallar en cualquier momento. Por eso, a partir de aquel año empezaron a llegar efectivos peninsulares, quienes gozaban de una abierta preferencia de la superioridad frente a los naturales de estas tierras. Esta situación generó, para 1820, un descontento generalizado entre tropa y oficiales criollos, así como entre el clero católico de la Nueva España. Asimismo, el motivo del descontento fue la reinstalación de la legislación liberal de Cádiz en 1820, particularmente la expulsión de jesuitas, desafuero de eclesiásticos, supresión de órdenes monacales, reducción de diezmos y venta de bienes del clero. 62

En este tenor, a sugerencia del arcediano de Valladolid, padre De la Bárcena, los conjurados de *La Profesa* habían recurrido al jefe realista en retiro, el coronel Agustín de Iturbide, para encabezar la revuelta armada que lograría sus aspiraciones subversivas. Para esto, aunque Iturbide se había retirado de la vida castrense activa, logró que el virrey lo volviera a insertar en la milicia activa nombrándolo "comandante general del Sur y rumbo de Acapulco", el 9 de noviembre de 1820, a cuyo destino partió siete días después. Particularmente, a combatir a Vicente Guerrero. 63

⁶⁰ Soberanes Fernández, José Luis, El pensamiento constitucional..., cit., p. 178.

⁶¹ Cuevas, Mariano, *Historia de la Iglesia en México*, 6a. ed., preparada por José Gutiérrez Casillas México, Porrúa, 1992, t. V, p. 96.

⁶² Villoro, Luis, El proceso ideológico de la Revolución de Independencia, 4a. ed., México, UNAM, 1984, p. 188.

Soberanes Fernández, José Luis, El pensamiento constitucional..., cit., pp. 180 y 181.

Surge el nombre de Agustín de Iturbide y Arámburu. Para situarnos un poco, debemos mencionar que éste fue un individuo astuto y hábil, con poca formación académica, que comprendió el momento histórico que vivía, por lo que, para tener una visión un poco más clara de él, es importante mencionar que nació en la ciudad de Valladolid de Michoacán, hoy Morelia, el 27 de septiembre de 1783, hijo de don José Joaquín de Iturbide y Arregui (español peninsular) y doña María Josefa de Arámburu y Carrillo de Figueroa (criolla); a los catorce años ingresó a las milicias provinciales; mientras que a los vientidos años se casó con doña Ana María Huarte y Muñiz. El cura Hidalgo lo invitó a sumarse a las tropas insurgentes, pero él prefirió seguir militando en el ejército realista, en donde se caracterizó por su fiereza contra aquéllas; alcanzó sucesivamente los grados de capitán, teniente coronel y coronel del regimiento de Celaya. En 1816, acusado de peculado, tráfico de influencias y trato despótico, logró superar dichas acusaciones; mas ello lo llevó a retirarse de la vida castrense y dedicarse a la agricultura en una hacienda que alquiló en el valle de Chalco.⁶⁴

Otro personaje fundamental fue Vicente Guerrero, quien, después de la muerte de Morelos, había sostenido, junto con otros insurgentes, la lucha por la independencia al estilo de guerra de guerrillas; Iturbide había sido enviado a combatirlo sin mucho éxito, y ya tenía en mente la idea de emancipación; por ello, Jaime del Arenal afirma que desde noviembre de 1820 buscó el acercamiento con Guerrero, quien con prudencia se cuidó de aceptar tal entrevista. No fue sino hasta después de varias conversaciones con los enviados de Iturbide e intercambio epistolar con él, incluso después de proclamado el Plan de Iguala, que se reunieron. Finalmente, el 14 de marzo de 1821, Guerrero se sumó al Ejército de las Tres Garantías, junto con sus tropas. Algunos autores mencionan Acatempan; Lucas Alamán señala Teloloapan. Así pues, el 27 de septiembre de ese año el Ejército Trigarante, junto con Guerrero e Iturbide, hacen la entrada triunfal a la Ciudad de México.

En el Plan de Iguala, en los párrafos iniciales y en algunos puntos o artículos del documento, se consignó el régimen constitucional; la monarquía moderada; la representación parlamentaria; la integración del Ejercito Tri-

⁶⁴ Idem.

⁶⁵ Arenal, Jaime del, Unión, independencia, Constitución. Nuevas reflexiones en torno a un modo de ser libres, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2010.

⁶⁶ Alamán, Lucas, Historia de Méjico, 2a. ed. moderna, México, Jus, 1969, t. V, pp. 102 y 103.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM www.iuridicas.unam.mx https://revistas.iuridicas.unam.mx/ Libro completo en: http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://tinyurl.com/tw9mxffh

DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES EN LOS INICIOS DEL SIGLO XIX...

garante, así como el reconocimiento incipiente de los derechos humanos de igualdad, libertad, personales y de propiedad.

Desde esta perspectiva, en el Plan de Iguala se postulaba a México como imperio, se establecía que se llamaría a Fernando VII, en ese momento de vigencia de la Constitución liberal de Cádiz, a falta de éste, se llamarían a sus hermanos, Carlos y Francisco de Paula; y, a falta de ellos, inclusive se mencionaba al archiduque Carlos "u otro individuo de «Casa Reynante» que estime por conveniente el Congreso"; o sea que Iturbide, siendo un simple plebevo, no podía, en ese momento, aspirar al trono mexicano. Sin embargo, en los Tratados de Córdoba, del 24 de agosto de 1821, después de reiterar el orden de llamamiento en Fernando VII, sus hermanos, Carlos y Francisco de Paula, quitaron al archiduque Carlos de Habsburgo, e incluyeron a Carlos Luis, sobrino del rey, príncipe heredero de Luca, y señalaron que, a falta de todos ellos, "el que la Corte del Imperio designara", lo cual cambió el panorama junto con la exaltación de Iturbide al trono imperial de México. 67

Asimismo, en el Plan se observa una visión providencialista de la historia, común a casi todos los insurgentes mexicanos, en que aparece como natural la independencia de México con respecto de España, como una nación que alcanza la mayoría de edad y se emancipa de la casa paterna, desatando el lazo con la madre patria sin romperlo, tal como acordaron Iturbide y O'Donojú. Se promovieron los cambios necesarios para la completa separación política de España, basándose en las instituciones, en las leyes, en las tradiciones, e incluso en los funcionarios ya existentes. Proponía partir del sistema monárquico y centralizado del virreinato y de la historia indígena y, lo que es más, del mismo monarca español reinante, Fernando VII, y su dinastía, para evitar, a toda costa, una brusca ruptura y la instauración de un novedoso y ajeno nuevo sistema. Se rechaza la monarquía absoluta e intenta moderarse mediante la relativa división de poderes y unas Cortes. 68 Se contempla la anuencia y la actuación común de las autoridades europeas ya constituidas, como el jefe político superior y la Real Audiencia, en un intento de realizar una suave transición. Hasta que no se reúnan las *Cortes* del Imperio mexicano, el gobierno continuará, provisionalmente, tal como estaba, con los mismos funcionarios y la Constitución recién juramentada.⁶⁹

DR © 2021. Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas

Soberanes Fernández, José Luis, El pensamiento constitucional..., cit., pp. 186 y 187.

⁶⁸ Iosé Luis Soberanes lo define como un parlamento electo que tomaba la denominación castiza de Cortes, El pensamiento constitucional..., cit., p. 196.

Ibidem, pp. 190-192.

Dicho todo lo anterior, en el Plan de Iguala, que consta de 23 puntos o artículos, encontramos el reconocimiento de los derechos humanos siguientes:

1. Derechos de Igualdad

Por lo que atañe a los derechos de igualdad, en el artículo 12 se protegió la igualdad para todos los individuos, independientemente de sus diferencias; no se reconoció más distinción que el mérito y las virtudes para desempeñar cualquier empleo. También, de alguna manera, se pretendió dar respuesta a la opresión que se padecía en esa época por algunos grupos sociales. "Artículo 12. Todos los habitantes de él, sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo". 70

2. Derechos de libertad

En lo relacionado con los derechos de libertad, también en el artículo 12 se salvaguardó la libertad de trabajo, toda vez que no se impidió o prohibió la actividad industrial o comercial, en virtud de que todos los habitantes son ciudadanos idóneos para optar por cualquier empleo.

En lo que respecta a la libertad de culto, en el artículo 1o. se consignó que la religión que se profesará sería única y exclusivamente la católica, sin tolerancia de cualquier otra, por lo que continúa sin ser considerado un derecho, como lo hemos visto en anteriores documentos. "Artículo 1.- La religión católica apostólica romana es la única que se debe profesar en el Estado".⁷¹

3. Derechos personales

En lo que corresponde a los derechos personales, en el artículo 13 se prescribió la integridad personal, al mencionar que se respetará y protegerá a la persona de todos los habitantes. "13. Sus personas y propiedades serán respetadas y protegidas".⁷²

⁷⁰ Plan de Iguala, 2019, México, UNAM, disponible en: http://www.museodelasconstituciones. unam.mx.

⁷¹ *Idem*.

⁷² *Idem*.

4. Derechos de propiedad

En cuanto a los derechos de propiedad, también en el artículo 13 se reguló el respeto y protección a la propiedad privada, aun cuando fueran producto de la desigualdad que existía en la época; sin embargo, intenta salvaguardar este importante derecho.

A la luz de lo expuesto, sumamos la aportación de José Luis Soberanes al decir que en el Plan se pugnaba por la independencia absoluta; por un Estado de derecho con poder limitado en una ley suprema según el prototipo de *monarquía moderada*, democrática y representativa, a través de un parlamento electo, que tomaba la denominación castiza de *Cortes*; por el reconocimiento de algunos derechos humanos, y faltaron algunos principios muy importantes, como el de la soberanía popular, el reconocimiento pleno de los derechos del hombre y la división de poderes.⁷³

Por último, es importante destacar lo que señala Luis Villoro, al referir que el movimiento de Iturbide no tiene nada en común con el que promovió Hidalgo. Sin embargo, ambos lucharon por un mismo objetivo: la independencia de México.⁷⁴

Alfonso Noriega menciona que resulta muy difícil saber lo que realmente pasaba por la mente de Iturbide. Quizá sus justificaciones no nos convencen. Iturbide era un hombre muy hábil y astuto, persuadido conservador.⁷⁵

VII. REGLAMENTO PROVISIONAL POLÍTICO DEL IMPERIO MEXICANO DE 1822

Antes de iniciar, y a riesgo de repetir, recapitulemos un poco. Como es sabido, Juan Ruiz de Apodaca, virrey de la Nueva España, en ese momento eligió al coronel Agustín de Iturbide para neutralizar a las tropas de Vicente Guerrero; el coronel realista, al percatarse de que no podría derrotar al insurgente propuso una reunión entre ambos. Dicha reunión se realizó en Acatempan, fe el 10 de febrero de 1821, y se llevó a cabo el histórico abrazo. Posteriormente, el 24 de febrero de ese año se postuló el Plan de Iguala, que vimos ante-

⁷³ Soberanes Fernández, José Luis, *El pensamiento constitucional..., cit.*, p. 196.

⁷⁴ Villoro, Luis, El proceso ideológico de la Revolución..., cit., p. 194.

Noriega, Alfonso, El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano, I, México, UNAM, 1993, p. 42.

Acatempan es una población de Teloloapan en el norte del estado de Guerrero.

riormente; el ejército realista se dividió, algunos siguieron a Iturbide y otros fueron leales al virrey Ruiz de Apodaca, quien posteriormente fue apresado.

En este orden de acontecimientos, Juan de O'Donojú arribó al puerto de Veracruz para sustituir a Ruiz de Apodaca. Iturbide lo recibió y lo puso al tanto de la situación y del Plan de Iguala; después de hacer una valoración, O'Donojú reconoció y firmó los Tratados de Córdoba, el 24 de agosto de 1821, por los que ratificó el Plan de Iguala y, por ende, reconoció la independencia de México. El 13 de septiembre de ese año, el Ejército Trigarante, con Guerrero e Iturbide al frente, entraron a la Ciudad de México, hecho que significó la consumación de la independencia. Es importante señalar que mientras se conformaba un Congreso nacional, en el México independiente regiría, por muy poco tiempo, la Constitución de Cádiz.

Así las cosas, en el Plan de Iguala y en los Tratados de Córdoba se determinaba la Constitución del Imperio mexicano, por lo que se instituyó una Junta Provisional Gubernativa, 77 que dio origen, en febrero de 1822, a un Congreso Constituyente, que fue disuelto en octubre de ese año y, en sustitución de éste, en noviembre de 1822, fue creada la Junta Nacional Instituyente, 78 que emitió el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano en diciembre de 1822, mientras surgía una Constitución.

El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano constaba de un preámbulo y cien artículos, divididos en ocho secciones, que se subdividen en capítulos, en donde se reguló la parte orgánica y se protegieron una serie de derechos humanos, de la manera siguiente:

Llama la atención en la sección primera, "De las disposiciones generales", en el capítulo único, el artículo 90. al disponer que el gobierno mexicano garantizará los derechos de libertad, propiedad, seguridad, igualdad legal, y exigirá el cumplimiento de los deberes recíprocos; este último término fue innovador y acertado, al considerar derechos y obligaciones o deberes.

1. Derechos de Igualdad

Por lo que hace a los derechos de igualdad, en el artículo 90. se protegió la igualdad ante la ley de los individuos, al disponer que el gobierno tiene por objeto la conservación, tranquilidad y prosperidad del Estado y

⁷⁷ Una especie de Poder Legislativo, que se integró por 38 individuos y curiosamente, ninguno pertenecía a los insurgentes.

⁷⁸ En el artículo 25 del Reglamento, el Poder Legislativo reside en esta Junta, y tendría entre sus funciones, en el numeral 1, la iniciativa de la Constitución para el imperio. Por ello, este documento no puede considerarse una Constitución.

DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES EN LOS INICIOS DEL SIGLO XIX...

sus individuos, garantiendo la igualdad legal. Asimismo, en el artículo 15 se reguló el derecho a una proporcionalidad y equidad tributaria, al referir que los habitantes deberán contribuir a las urgencias del Estado en razón de sus proporciones.

Artículo 9.- El Gobierno mexicano tiene por objeto la conservación, tranquilidad y prosperidad del Estado y sus individuos, garantiendo los derechos de libertad, propiedad, seguridad, igualdad legal, y exigiendo el cumplimiento de los deberes recíprocos.

Artículo 15.- Todos los habitantes del Imperio deben contribuir en razón de sus proporciones, a cubrir las urgencias del Estado. ⁷⁹

2. Derechos de libertad

En lo que concierne a los derechos de libertad, en lo que respecta a la libertad de expresión y difusión, en el artículo 17 se protegió este de una manera muy limitada, toda vez que no se debería atacar directa o indirectamente a la religión y disciplina eclesiástica, monarquía moderada, persona del emperador, independencia y unión. Cabe mencionar que esta censura en los escritos que traten de religión o disciplina eclesiástica la realizaría un juez ordinario eclesiástico, que deberá darla dentro de veinticuatro horas, si el papel no llegara a tres pliegos, o dentro de seis días si pasara de ellos. En el caso de que algún libro o papel sobre dichas materias se imprimiera sin la licencia indicada, el juez eclesiástico podrá recogerla y castigar al autor e impresor con arreglo a las leyes canónicas; para los demás casos, la censura la podía hacer cualquier juez de letras, en los mismos plazos o tiempos, pero bajo su responsabilidad, tanto al gobierno, si fuera aprobatoria, como a la parte si fuera condenatoria, de conformidad a lo que dispone el artículo 18.

Artículo 17.- Nada más conforme a los derechos del hombre, que la libertad de pensar y manifestar sus ideas: por tanto, así como se debe hacer un racional sacrificio de esta facultad, no atacando directa ni indirectamente, ni haciendo, sin previa censura, uso de la pluma en materias de religión y disciplina eclesiástica, monarquía moderada, persona del emperador, independencia y unión, como principios fundamentales, admitidos y jurados por toda la nación desde el pronunciamiento del plan de Iguala, así también en todo lo demás, el Gobierno debe proteger y protegerá sin excepción la libertad de

⁷⁹ Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano 1822, México, UNAM, disponible en: http://www.museodelasconstituciones.unam.mx.

pensar, escribir y expresar por la imprenta cualquier concepto o dictámenes, y empeña todo su poder y celo en alejar cuantos impedimentos puedan ofender este derecho que mira como sagrado.

Artículo 18.- La censura en los escritos que traten de religión o disciplina eclesiástica toca al juez ordinario eclesiástico, que deberá darla dentro de veinticuatro horas, si el papel no llegare a tres pliegos, o dentro de seis días si pasare de ellos. Y si algún libro o papel sobre dichas materias se imprimiese sin la licencia indicada, podrá dicho juez eclesiástico recogerla y castigar al autor e impresor con arreglo a las leyes canónicas. En los demás puntos del artículo anterior, la censura la hará cualquier juez de letras a quien se pida la licencia, en los mismos tiempos; pero bajo su responsabilidad, tanto al Gobierno, si fuere aprobatoria, como a la parte si fuere condenatoria.⁸⁰

En este tenor, en lo referente a la libertad personal, se protegió en el artículo 11, en virtud de que nadie puede ser privado de su libertad sino mediante lo establecido por una ley anterior y en los casos previstos en el Reglamento. Asimismo, en el artículo 31 se dispuso que el emperador no podía privar de la libertad a nadie, a menos que el bien y la seguridad del Estado exijan el arresto de una persona. También, en el artículo 72, se previó que la prisión sólo sería por delito que merezca pena corporal.

Artículo 11.- La libertad personal es igualmente respetada. Nadie puede ser preso ni arrestado, sino conforme a lo establecido por la ley anterior o en los casos señalados en este reglamento. Artículo 31.- No puede el Emperador:

. . .

7. No puede privar a nadie de su libertad, siendo los ministros responsables de esta disposición, a menos que el bien y la seguridad del

Estado exijan el arresto de alguna persona...

Artículo 72.- Ningún mexicano podrá ser preso por queja de otro, sino cuando el delito merezca pena corporal y conste en el mismo acto, o el quejoso se obligue a probarlo dentro de seis días, y en su defecto a satisfacer al arrestado los atrasos y perjuicios que se le sigan de aquella providencia.⁸¹

Por lo que respecta a la libertad de culto, en el artículo 30., al igual que en los documentos anteriores, se consignó la religión católica, apostólica y romana, con exclusión de cualquier otra.

Artículo 3.- La nación mexicana, y todos los individuos que la forman y formarán en lo sucesivo, profesan la religión católica, apostólica, romana con

⁸⁰ Idem.

⁸¹ Idem.

exclusión de toda otra. El gobierno como protector de la misma religión la sostendrá contra sus enemigos. Reconocen, por consiguiente, la autoridad de la Santa Iglesia, su disciplina y disposiciones conciliares, sin perjuicio de las prerrogativas propias de la potestad suprema del Estado.⁸²

3. Derechos personales

En lo que toca a los derechos personales, el derecho a la integridad personal se protegió en el artículo 76, toda vez que se prohibió el tormento, la trascendencia de las penas y la infamia.

"Artículo 76.- Tampoco se podrá usar el del tormento en ningún caso, imponerse la pena de confiscación absoluta de bienes, ni la de infamia transmisible a la posteridad o familia del que la mereció". 83

4. Derechos procesales o de procedimiento

Por lo que se refiere a los derechos procesales o de procedimiento, los encontramos en los artículos 55 al 77; en lo que atañe al derecho a la legalidad, quedó salvaguardado en el artículo 56, en el sentido de que todo mexicano podía ser juzgado por el tribunal correspondiente designado por leyes anteriores.

"Artículo 56.- Ningún mexicano podrá ser juzgado en ningún caso por comisión alguna, sino por el tribunal correspondiente designado por leyes anteriores". 84

En este contexto, es importante destacar que en el artículo 68 se establecieron tres instancias para los juicios, dos en el mismo sentido hacen la cosa juzgada, pero si la segunda revoca o altera la primer, se prevé la suplicación ante el mismo tribunal que emitió la sentencia, que remitirá el asunto a la audiencia más cercana para que resuelva en definitiva, en tal caso sólo quedaría el recurso de nulidad ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 68.- En todo pleito por grande que sea su interés, habrá tres instancias no más, y tres sentencias definitivas. Dos sentencias conformes de toda conformidad causan ejecutoria. Cuando la segunda revoca o altera la primera, ha lugar a suplicación que se interpondrá en el mismo tribunal; y no

⁸² Idem.

⁸³ Idem.

⁸⁴ Idem.

habiendo copia de ministros, para que otras distintas conozcan y juzguen de la tercera instancia, se instruirá esta ante los mismos que fallaron la segunda, y puesta en estado de sentencia, se remitirán los autos a la audiencia más cercana (citadas las partes y a costa del suplicante) para que con la sola vista de ellos, sin otro trámite, pronuncie la sentencia, contra la cual no habrá más recurso que el de nulidad para ante el Tribunal Supremo de Justicia. ⁸⁵

En lo relacionado con la impartición de una justicia pronta y eficaz, se aseguró esta posibilidad en la sección cuarta, capítulo primero, en las atribuciones del emperador, en el artículo 30, numeral 10, al referirse que se deberá cuidar que la justicia se administre pronta y de manera cumplida. "Artículo 30.- Toca al Emperador:

. . .

10. Cuidar de que se administre pronta y cumplidamente la justicia". 86

5. Derechos de propiedad

Por lo que corresponde al derecho de propiedad, se protegió en los artículos 12 y 13, al disponerse que el derecho de propiedad es inviolable, y sólo sería afectado por un interés común legalmente justificado y con la respectiva indemnización. También, en el artículo 75 se reguló que el embargo de bienes sólo sería por responsabilidad pecuniaria, y debería ser proporcional. Asimismo, en el artículo 76 se consignó que en ningún caso la imposición de una pena sería por confiscación absoluta de bienes.

Artículo 12.- La propiedad es inviolable, la seguridad, como resultado de ésta y de libertad.

Artículo 13.- El Estado puede exigir el sacrificio de una propiedad particular para el interés común legalmente justificado; pero con la debida indemnización.

Artículo 75.- No se hará embargo de bienes, sino cuando el delito induzca responsabilidad pecuniaria y sólo en proporción a la cantidad a que debe extenderse.

Artículo 76.- Tampoco se podrá usar el del tormento en ningún caso, imponerse la pena de confiscación absoluta de bienes, ni la de infamia transmisible a la posteridad o familia del que la mereció. ⁸⁷

⁸⁵ Idem.

⁸⁶ Idem.

⁸⁷ Idem.

Como es sabido, el descontento contra Agustín de Iturbide llevó a que Antonio López de Santa Anna y Guadalupe Victoria, en diciembre de 1822, llevaran a cabo un pronunciamiento militar en Veracruz, con el objetivo de suprimir la monarquía. En respuesta Iturbide envió a José Antonio de Echávarri a Veracruz para disolver este plan, pero éste terminó uniéndose a Guadalupe Victoria, y así, el 10. de febrero de 1823, con el Acta de Casa Mata, se exigía la elección de un nuevo Congreso. Con la abdicación de Iturbide en marzo de 1823, el imperio llegó a su fin, y mientras se elaboraba la Constitución que regiría los rumbos del país, el Poder Ejecutivo se depositó en un triunvirato integrado por Guadalupe Victoria, Nicolás Bravo y Pedro Celestino Negrete.

Finalmente, este documento no llegó a su aplicación. Al respecto, José Luis Soberanes⁸⁸ advierte que no pasó de su aprobación en lo general y, por supuesto, nunca entró en vigor. A nuestro juicio, es importante destacar que a pesar de no haber tenido vigencia el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, tiene un valor histórico y de alguna manera tuvo influencia en la elaboración de posteriores documentos mexicanos del siglo XIX.

VIII. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824

Antes de emprender el tema, es importante destacar que el Decreto Constitucional de 1814, como ya hemos comentado, fue el primer documento constitucional en la historia de nuestra nación y, diez años después, la Constitución de octubre de 1824 es la primera Constitución federal mexicana, que, como es sabido, fue el resultado del pacto político en el Acta Constitutiva aprobada en enero de 1824.

Asimismo, vale la pena mencionar que uno de los principales dilemas del Congreso Constituyente de 1823 era la decisión de la forma de organización política, ya sea federal o centralista. Jaime Rodríguez señala al respecto que en 1823 los mexicanos de las provincias estaban convencidos de que sólo el federalismo podría mantener unida a la nación, e insistieron en la soberanía de las provincias, y estuvieron de acuerdo en que la nación no debía fragmentarse, por lo que todos los ayuntamientos afirmaron que la

⁸⁸ Soberanes Fernández, José Luis, "El primer Congreso Constituyente mexicano", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 27, julio-diciembre de 2012, p. 356.

soberanía de las provincias no se oponía a la unidad nacional, y aseguraron que el país necesitaba un centro de unión. ⁸⁹ A este respecto, Anna Macías sostiene que en 1814 sobresalían las ideas centralistas francesas, mientras que, diez años después, para 1824 prevalecían las propuestas federalistas de los Estados Unidos de América. ⁹⁰

Desde esta perspectiva, sumamos la opinión de Mario de la Cueva respecto de que los constituyentes de 1823-1824 tuvieron una marcada influencia por la Constitución norteamericana, antes de las primeras diez enmiendas, quizá por la creencia del constituyente norteamericano de que una Constitución federal debiera limitarse a fijar la estructura de los poderes federales, dejando a las Constituciones locales la emisión de una declaración de derechos.⁹¹

Dicho lo anterior, como es sabido, el coronel Iturbide, antes de su abdicación, reinstaló el Congreso Constituyente en marzo de 1823; acto seguido, se llevó a cabo el nombramiento de un gobierno provisional, ⁹² y se emitieron las bases para las elecciones de un nuevo Congreso Constituyente en junio de 1823. Cabe destacar que para octubre de 1824 el presidente de la República electo era Guadalupe Victoria, y el vicepresidente, Nicolás Bravo.

En este orden de ideas, el segundo Congreso Constituyente se instaló en noviembre de 1823, y en enero de 1824 se aprobó el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, que contenía 36 artículos que se dividían en: forma de gobierno y religión; división de poderes; Poder Legislativo; Poder Ejecutivo; Poder Judicial; gobierno particular de los estados y previsiones generales. Respecto a los derechos humanos, únicamente se hizo referencia de algunos derechos y libertades de la manera siguiente:

1. Acta Constitutiva de la Federación Mexicana

A. Derechos de libertad

En cuanto a los derechos de libertad, en el artículo 31 se reguló la libertad de expresión y difusión, con la posibilidad de la manifestación de las

⁸⁹ Rodríguez O., Jaime E. y Guedea, Virginia, "La Constitución de 1824 y la formación del Estado mexicano", *Historia de México*, México, El Colegio de México, vol. 40, núm. 3, 1991, p. 518.

⁹⁰ Macías, Anna, Génesis del Gobierno constitucional en México, 1808-1820, México, SEP, 1973, pp. 173 y 174.

⁹¹ Cueva, Mario de la, op. cit., p. 1247.

⁹² Un Poder Ejecutivo colegiado que se integró por tres personas, que se rotaban cada mes.

ideas políticas, con las restricciones y responsabilidad de las leyes. Asimismo, dentro de las facultades del Congreso General, en el artículo 13, fracción IV, se estableció la protección a la libertad de imprenta en toda la Federación.

Artículo 31.- Todo habitante de la federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes.

Artículo 13.- Pertenece exclusivamente al congreso general dar leyes y decretos:

. . .

IV. Para proteger y arreglar la libertad de imprenta en toda la federación. ⁹³

Por lo que hace a la libertad de culto, en el artículo 40., al igual que en los documentos anteriores, se toleró única y exclusivamente la religión católica, y no se consideró como un derecho.

"Artículo 40.- La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la Católica Apostólica Romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra". 94

B. Derechos procesales o de procedimiento

En lo concerniente a los derechos procesales o de procedimiento, en el artículo 18 se consignó el acceso a la justicia, en virtud de que todo hombre que habite en el territorio de la Federación se le administrará justicia pronta, completa e imparcial, así como, que el ejercicio del Poder Judicial recaía en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de cada estado. Se observa que la impartición de justicia se realizaría sin discriminación alguna, toda vez que se dirigió a todo hombre que habite el territorio de la Federación.

Artículo 18.- Todo hombre, que habite en el territorio de la federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa, e imparcialmente justicia; y con este objeto la federación deposita el ejercicio del poder judicial en una corte suprema de justicia y en los tribunales que se establecerán en cada estado; reservándose demarcar en la constitución las facultades de esta suprema corte.⁹⁵

⁹³ Acta Constitutiva de la Federación 1824, 2020, México, Gobierno de Veracruz-SEGOB, disponible en: https://www.segobver.gob.mx/juridico/var/constitutiva.pdf.

⁹⁴ Idem.

⁹⁵ Idem.

Asimismo, en el artículo 19 se prohibió expresamente el establecimiento de tribunales especiales, así como la irretroactividad de las leyes.

Artículo 19.- Ningún hombre será juzgado, en los estados o territorios de la federación sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto, por el cual se le juzgue. En consecuencia quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva.⁹⁶

Desde una perspectiva más general, es importante señalar que en el artículo 30 del Acta Constitutiva se observa la influencia de la Declaración de Derechos de Francia 1789, toda vez que se hace referencia a la obligación de la nación a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano. "Artículo 30.- La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano". 97

A riesgo de repetir, es importante destacar que mientras no se promulgara la Constitución federal, el instrumento que reguló, de enero a octubre de 1824, el rumbo del país fue el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y, además, resalta la mención de que la nación mexicana es libre e independiente de España y de cualquier otra potencia, compromiso que inició en 1810 don Miguel Hidalgo y Costilla y continuó el generalísimo José María Morelos.

2. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824

Antes de iniciar, es importante mencionar que el constituyente de 1823-1824, que promulgó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, tuvo especial interés en reforzar la débil unión de los estados, toda vez que el surgimiento de una nación independiente y siendo la primera Constitución de México, lo primero era consolidar la primera República federal y, por ende, organizar el ejercicio del poder; quizá por ello se enfocó más en la parte orgánica y dejó un poco de lado la parte dogmática, al no incluir un catálogo de derechos humanos. Sin embargo, se establecieron diversas libertades y derechos importantes.

Así pues, en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 en comento, en sus 171 artículos, divididos en siete títulos y vientiseis secciones, en la mayor parte de ellos se reguló la parte orgánica y única-

⁹⁶ Idem.

⁹⁷ Idem.

1 /

mente se protegieron una serie de derechos humanos, que no se podría considerar como un catálogo, a los cuales haremos referencia a continuación:

A. Derechos de libertad

En lo que respecta a los derechos de libertad, la libertad de expresión y difusión, que en este caso se hace mención a la libertad de imprenta, de las facultades exclusivas del Congreso, en el artículo 50,98 fracción III, se salvaguardó la protección de la libertad política de imprenta para que jamás se pudiera suspender o abolir en los estados y territorios de la Federación. Asimismo, de la obligación de los estados, en el artículo 161, fracción IV, se consignó la protección de sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de aprobación y revisión, y siempre conforme lo dispuesto en la ley de la materia.

Artículo 50.- Las facultades exclusivas del congreso general son las siguientes:

...

III. Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los estados ni territorios de la federación;

Artículo 161.- Cada uno de los Estados tiene obligación:

• • •

IV. De proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación; cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia. ⁹⁹

Por lo que toca a la libertad de culto, nuevamente no se contempló, toda vez que en el artículo 3o. se dispuso que la religión de la nación es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana, y se prohíbe el ejercicio de cualquier otra; continúa presente la intolerancia religiosa como en los instrumentos que la antecedieron. "Artículo 3.- La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra". 100

⁹⁸ Este artículo es casi idéntico al artículo 371 de la Constitución de Cádiz, que dice así: "Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes".

⁹⁹ Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos 1824, 2020, México, UNAM, disponible en: http://www.museodelasconstituciones.unam.mx.

¹⁰⁰ *Idem*.

B. Derechos personales

En lo referente a los derechos personales, el derecho a la integridad personal se protegió en el artículo 149, en virtud de que se prohibió el tormento y cualquier clase de torturas. Asimismo, en el artículo 146 se reguló que la imposición de penas infamantes no pasará del delincuente que la hubiera merecido y de conformidad con las leyes.

Artículo 149.- Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

Artículo 146.- La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido según las leyes. ¹⁰¹

Por lo que atañe al derecho a la privacidad, respecto de la inviolabilidad del domicilio, se salvaguardó en el artículo 152 toda vez que ninguna autoridad podría librar orden de registro de las casas, papeles y otros efectos, salvo los casos expresamente dispuestos por la ley y en la forma que ésta lo determine. "Artículo 152.- Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la república, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley y en la forma que ésta determine". 102

C. Derechos procesales o de procedimiento.

En lo relativo a los derechos procesales o de procedimiento, respecto de los derechos del detenido, se regularon en varios artículos; en el artículo 150 se previó que nadie puede ser detenido sin que haya semiplena prueba o indicio de ser delincuente; en el artículo 151 se aseguró que la detención por indicios no debe exceder de sesenta horas, y en el artículo 153 se salvaguardó que a ningún habitante se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materia criminal.

Artículo 150.- Nadie podrá ser detenido, sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente.

Artículo 151.- Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas.

¹⁰¹ Idem.

 $^{^{102}}$ Idem.

Artículo 153.- A ningún habitante de la república se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales. 103

Por lo que se refiere al derecho a la legalidad, lo vemos presente en varios artículos; en el artículo 112, fracción II, de las restricciones de las facultades del presidente de la República, en donde se limitó al Ejecutivo la posibilidad de privar de la libertad a cualquier particular, y en caso de hacerlo, deberá ponerlo a disposición del juez competente en 48 horas, así como que no podrá imponer penas a nadie. También, en el artículo 148 se reguló la prohibición de toda ley retroactiva. Asimismo, en el artículo 152 se salvaguardó la prohibición a la autoridad para librar órdenes para el registro de casas, papeles u otros efectos de los habitantes, por lo que estos actos se realizarán únicamente si están en los casos expresamente dispuestos por la ley y en la forma que ésta lo determine.

Artículo 112.- Las restricciones de las facultades del presidente son las siguientes:

. . .

II. No podrá el presidente privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna, pero cuando lo exija el bien y seguridad de la federación, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas en el término de cuarenta y ocho horas a disposición del tribunal o juez competente;

Artículo 148.- Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva.

Artículo 152.- Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la república, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley y en la forma que ésta determine. ¹⁰⁴

En lo relacionado con la impartición de justicia pronta y eficaz, se contempló esta posibilidad en el artículo 156, al regular el derecho de resolver las diferencias o controversias a través de *jueces árbitros*, nombrados por las partes y en cualquier momento. Asimismo, de las atribuciones del presidente de la República, en el artículo 110, fracción XIX, se consignó que se cuidará que la justicia se administre pronta y cumplidamente, por el Poder Judicial, y sus sentencias sean ejecutadas según las leyes.

Artículo 156.- A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

¹⁰³ Idem.

¹⁰⁴ *Idem*.

Artículo 110.- Las atribuciones del presidente son las que siguen:

. . .

XIX. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la corte suprema, tribunales y juzgados de la federación, y de que sus sentencias sean ejecutadas según las leyes;¹⁰⁵

D. Derecho de propiedad

Por lo que corresponde al derecho de propiedad, de las restricciones del Ejecutivo, en el artículo 112, fracción III, se previó que el Ejecutivo no podría llevar a cabo expropiaciones, salvo que sea por utilidad general, y no la podría realizar sin previa aprobación del Senado y en sus recesos del Consejo de Gobierno, indemnizando siempre a la parte interesada. Asimismo, en las reglas generales a que se sujetarán todos los estados y territorios de la Federación, en el artículo 147 se prohibió la pena de confiscación de bienes.

Artículo 112.- Las restricciones de las facultades del presidente son las siguientes:

. .

III. El presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella, y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad general tomar la propiedad de un particular o corporación, no lo podrá hacer sin previa aprobación del senado, y en sus recesos del consejo de gobierno, indemnizando siempre a la parte interesada, a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno;

Artículo 147.- Queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes 106

E. Derechos sociales

En cuanto a los derechos sociales, en materia del derecho a la educación, de las facultades del Congreso, en el artículo 50, fracción I, se promovió la ilustración asegurando por tiempo limitado los derechos de autor, y se fomentó la enseñanza en diversas materias, al establecer colegios y establecimientos. Es importante destacar que, de acuerdo con la época, seguramente el constituyente consideró la educación de la población como una forma de apoyar el futuro para una nación emergente.

¹⁰⁵ *Idem*.

¹⁰⁶ *Idem*.

Artículo 50.- Las facultades exclusivas del congreso general son las siguientes: I. Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras; estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros; erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos estados. 107

Con base en todo lo expuesto, destaca el parecido entre el Acta y la Constitución, ambas del mismo año, toda vez que regularon los preceptos de libertad e independencia; forma de gobierno; gobiernos estatales; religión; Poder Legislativo, y la elección de los diputados y senadores, incluso las dos no contemplaron un catálogo de derechos humanos. Es importante destacar que las entidades federativas, cuando expidieron sus Constituciones, incluyeron una declaración de derechos humanos.

Asimismo, es importante señalar que en el artículo 171 de la Constitución en comento se dispuso la libertad e independencia de México; la libertad de imprenta; la forma de gobierno; la división de poderes supremos de la federación y la religión, todos ellos principios y derechos que gozaron de la característica de intocables toda vez que jamás se podrían reformar, situación que sabemos no fue respetada en la Constitución posterior.

También, como se ha señalado, el ejercicio de la libertad de imprenta se protegió en varios artículos, e incluso se consideró intocable. Al respecto, José Barragán¹⁰⁸ señala que en 1820, durante el llamado *Trienio Liberal*, se revitalizaron los principios gaditanos de la libertad de imprenta, lo que demuestra la influencia de la Constitución de Cádiz de 1810 en este documento.

Finalmente, como es sabido, el presidente Antonio López de Santa Anna en 1835 convocó al Congreso, y posteriormente desapareció esta primera Constitución de México de 1824 y, por ende, a la República federal, y la sustituyó por las Leyes Constitucionales y el Estado centralista de 1836.

IX. CONSIDERACIONES FINALES

El licenciado Ignacio López Rayón de alguna manera fue el que dio continuidad a la ideología de Miguel Hidalgo, y fue olvidado durante todo el

¹⁰⁷ Idem.

 $^{^{108}\,}$ Barragán Barragán, José, Temas de liberalismo gaditano, México, UNAM, 1978, pp. 15-17.

movimiento de independencia. En los Elementos Constitucionales se reflejó la idea de construir un proyecto nacional con forma política y jurídica, toda vez que aporta ideas, como el que la soberanía dimana del pueblo; la proscripción de la esclavitud y las castas sociales; la creación de un Supremo Congreso Nacional en el que reside el ejercicio de la soberanía; establece los tres poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y, además, como hemos visto líneas atrás, plantea algunos derechos fundamentales; todo ello en beneficio de una nación que surgía. Quizá su único error fue la idea de que la soberanía dimana del pueblo, pero reside en Fernando VII y, por ende, el rechazo del generalísimo Morelos; sin embargo, los Elementos Constitucionales debe ser considerado un texto fundamental en el constitucionalismo mexicano.

En lo concerniente a los Sentimientos de la Nación del generalísimo José María Morelos, es un documento donde se organizó política y jurídicamente a una nueva nación, se plasmaron principios constitucionales trascendentes en ese momento histórico, como es el caso de la soberanía popular; la división de poderes y el reconocimiento de importantes derechos fundamentales, como en su momento lo observamos. Por ello, los Sentimientos de la Nación, al igual que los Elementos Constitucionales, deben ser considerados precursores del constitucionalismo en México.

Por lo que hace a la Constitución de Cádiz de 1812, no contó con un catálogo de derechos humanos; sin embargo, repartidos a lo largo de sus diez títulos, diversos capítulos y 384 artículos, como lo vimos, encontramos una serie de derechos humanos de suma importancia, que de alguna manera influenciaron a los diferentes documentos de nuestra historia constitucional. Asimismo, es importante destacar que al parecer en ella se pretendía que hubiera una religión oficial en España y sus colonias, y con relación al naciente Estado mexicano, en los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón en 1812, en Los Sentimientos de la Nación y en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana o Constitución de Apatzingán, es posible que haya influido la formación de eclesiásticos en la mayoría de los principales insurgentes, así como el hecho de que se enarbolara la imagen de la virgen de Guadalupe al inicio del movimiento de la independencia en septiembre 1810, que quizá propició que se mantuvieran e incrementaran los seguidores del movimiento.

En lo referente al Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana o Constitución de Apatzingán de 1814, fue un documento robusto de 242 artículos; con una clara influencia norteamericana, francesa y española, en el que se escribieron importantes figuras jurídico-políticas, como la soberanía, algunos derechos humanos de importancia para la épo-

DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES EN LOS INICIOS DEL SIGLO XIX... 101

ca y la separación de poderes, por mencionar algunas, que fueron ideas propias del siglo XIX, y que sin duda representaron el trabajo e ilusión de mujeres y varones, que iniciaron el movimiento de 1810, en la búsqueda de la libertad e identidad de una nación que emergía a sangre y fuego. A nuestro juicio, es un documento que merece un lugar importante en la historia constitucional de nuestra patria.

Por lo que respecta a Iturbide y el Plan de Iguala, fueron elogiados por algunos historiadores del pensamiento conservador de la época, y no han gozado de buena imagen entre la corriente liberal; pero es importante destacar que, de una forma u otra, criticable o no, se logró la emancipación de la Corona española, y nuestra patria inició la navegación hacia otros rumbos.

En lo que atañe a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, primera Constitución de México, como opinan algunos autores y apreciamos líneas atrás, tuvo influencia de la Constitución de Cádiz, de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia y de la Constitución de Apatzingán.

En lo que corresponde de 1810 a 1819, las actividades se caracterizaron por ser movimientos del pueblo, convocados y dirigidos por sacerdotes católicos, en su mayoría jesuitas, y, como hemos visto, con resultados poco prácticos. De 1820 a 1824 se observa la figura de un personaje controvertido en la historia de este país, el coronel Agustín de Iturbide y Arámburu, elogiado por el pensamiento conservador y criticado por la corriente liberal; sin embargo, logró la emancipación de la Corona española. Lo que permite comprender nuestro pasado, por un lado, el movimiento proclamado por don Miguel Hidalgo y Costilla y José María Morelos y Pavón, y, por el otro, el iniciado por Agustín de Iturbide y Arámburu, son completamente distintos en forma y fondo, pero con el mismo propósito: la independencia de México. Lo anterior permite considerar que entre los seres humanos no existen completamente buenos y completamente malos, sino simplemente personajes que actúan conforme a las circunstancias que les toca vivir.

Como se puede observar en los instrumentos que hemos visto (1812-1824), la importante y trascendente libertad de imprenta se protegió, lo que implica un gran avance en materia de derechos humanos para la época, y que ha pervivido hasta nuestros días.

En lo relacionado con el constituyente de 1823-1824, que promulgó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, se enfrentó a varios dilemas, entre ellos el reforzar la débil unión de los estados, toda vez que el surgimiento de una nación independiente y siendo la primera Cons-

titución de México, lo primero era consolidar la primera República federal y, por ende, organizar el ejercicio del poder; quizá por ello se enfocó más en la parte orgánica y dejó un poco de lado la parte dogmática, al no incluir un catálogo de derechos humanos. Sin embargo, como hemos observado, se establecieron importantes y diversos derechos y libertades.

X. BIBLIOGRAFÍA

- ALAMÁN, Lucas, *Historia de Méjico*, 2a. ed. moderna, México, Jus, 1969, t. V. Archivo General de la Nación, *Historia*, vol. 116.
- ARENAL, Jaime del, *Unión, independencia, Constitución. Nuevas reflexiones en torno a un modo de ser libres*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2010.
- BARRAGÁN BARRAGÁN, José, Temas de liberalismo gaditano, México, UNAM, 1978.
- BARRAGÁN BARRAGÁN, José, "Los Elementos Constitucionales de Rayón en el contexto del movimiento juntero de la Nueva Granada", en SOBERANES, José Luis y LÓPEZ SÁNCHEZ, Eduardo Alejandro (coords.), *Independencia y Constitución, Seminario*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- CASTELLANOS TENA, Fernando, "Las garantías del acusado", en *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, UNAM, 1964.
- CRUZ BARNEY, Oscar, "Las órdenes militares en los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón. Derecho premial en el movimiento insurgente de 1810", en SOBERANES, José Luis y LÓPEZ SÁNCHEZ, Eduardo Alejandro (coords.), en *Independencia y Constitución, Seminario*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- CUEVA, Mario de la, "La Constitución del 5 de febrero de 1857. Sus antecedentes históricos y doctrinales, El Congreso Constituyente 1856-1857. Los principios fundamentales de la Constitución", *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, México, UNAM, 1971.
- CUEVAS, Mariano, *Historia de la Iglesia en México*, 6a. ed., preparada por José Gutiérrez Casillas, México, Porrúa, 1992, t. V.
- Enciclopedia Parlamentaria de México, reproduce los Elementos de Rayón, México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1997, vol. I, t. I.
- ESCUDERO, José Antonio, "La Constitución de Cádiz y su proyección en Europa y América", en SOBERANES, José Luis y LÓPEZ SÁNCHEZ, Eduardo

- Alejandro (coords.), *Independencia y Constitución*, *Seminario*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- GAMAS TORRUCO, José, "Los derechos del hombre en la Constitución de Apatzingán", Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán, México, UNAM, 1964.
- GONZÁLEZ, Luis, "Breve razonamiento que el siervo de la nación hace a sus conciudadanos, y también a los europeos", *El Congreso de Anáhuac 1813*, México, Cámara de Senadores, 1963.
- GONZÁLEZ, María del Refugio, "Ignacio Rayón en la Independencia", en SOBERANES, José Luis y LÓPEZ SÁNCHEZ, Eduardo Alejandro (coords.), *Independencia y Constitución, Seminario*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- GUZMÁN PÉREZ, Moisés, Ignacio Rayón. Primer secretario del gobierno americano, México, INEHRM, 2009.
- LEMOINE VILLICAÑA, Ernesto, Morelos, su vida revolucionaria a través de sus escritos y otros testimonios de la época, 2a. ed., México, UNAM, 1991.
- MACÍAS, Anna, Génesis del gobierno constitucional en México, 1808-1820, México, SEP, 1973.
- NORIEGA, Alfonso, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, I, México, UNAM, 1993.
- NORIEGA, Alfonso, "Las ideas jurídicas políticas que inspiran las declaraciones de derechos en las diversas Constituciones mexicanas", en *Veinte años de evolución de los derechos humanos*, México, UNAM, 1974.
- PÉREZ ESCUTIA, Ramón Alonso, Ignacio López Rayón: militar y político de la Independencia, México, UMSNH, 1985.
- RODRÍGUEZ O., Jaime E. y GUEDEA, Virginia, "La Constitución de 1824 y la formación del Estado mexicano", *Historia de México*, México, vol. 40, núm. 3, 1991.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, El pensamiento constitucional en la Independencia, México, Porrúa-UNAM, 2012.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, "La Constitución de Cádiz frente a los independentistas mexicanos", en Díaz Revorio, Francisco Javier, Revenga Sánchez, Miguel y Vera Santos, José Manuel (coords.), La Constitución de 1812 y su difusión en Iberoamérica, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012.
- REVORIO, Francisco Javier, "Rayón frente a la independencia de la Nueva España", en SOBERANES, José Luis y LÓPEZ SÁNCHEZ, Eduardo Alejan-

- dro (coords.), *Independencia y Constitución*, *Seminario*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- REVORIO, Francisco Javier, "El primer Congreso Constituyente mexicano", Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, núm. 27, julio-diciembre de 2012.
- TORRE VILLAR, Ernesto de la, "El Decreto Constitucional de Apatzingán y sus fuentes legales", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año X, núm. 28-29, enero-agosto de 1977.
- TORRE VILLAR, Ernesto de la, "El constitucionalismo mexicano y su origen", en *Estudios de historia jurídica*, México, UNAM, 1994.
- VILLORO, Luis, El proceso ideológico de la Revolución de Independencia, 4a. ed., México, UNAM, 1984.